



Ubicación 41377
Condenado GERMAN ANDRES CELY SILVA
C.C # 19434705

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1223 del VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO DECRETA LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y DE LA PENA ACCESORIA IMPUESTA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 41377
Condenado GERMAN ANDRES CELY SILVA
C.C # 19434705

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

RECIBIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción por indemnización integral, a favor del sentenciado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a las penas principales de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 13.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El 21 de mayo de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

2.5. El 6 de noviembre de 2020, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia dictada en primera instancia.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

2.7. Por auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado durante el periodo de prueba que se le otorgó para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, mediante memoriales radicados en este Despacho el 4 de mayo, 29 de mayo y 1° de junio de 2023, solicitó la extinción de la condena por reparación integral, atendiendo que sufragó los perjuicios a que fue condenado, por lo cual solicitó el cese de la ejecución de la sanción y el archivo del expediente.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder a favor del señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** la extinción de la pena por indemnización integral.

4.2.- Sea lo primero advertir que el proceso que se llevó a cabo contra el señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** se rigió por la Ley 906 de 2004, normatividad esta que no contiene expresamente la indemnización integral como causal de extinción a diferencia de la Ley 600 de 2000 en la cual sí obra y se constata dicha figura en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, la Ley 906 de 2004 sólo contempla la figura de la indemnización integral como causal de procedencia del denominado principio de oportunidad, según aparece en el numeral 1° del artículo 324, modificado por el 2° de la Ley 1312 de 2009, dicho instituto procede hasta antes de la audiencia de juzgamiento y según los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia sus efectos pueden ser aplicados a procesos regidos bajo los postulados de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, se itera el principio de oportunidad sólo puede ser aplicado conforme lo dispone el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, esto es, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, lo cual implica que en fase de ejecución la misma resulta totalmente improcedente.

En ese orden de ideas y en consideración a los postulados de favorabilidad se debe verificar si ante la ausencia en nuestro actual procedimiento penal, en torno a referir la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal, resulta procedente aplicar el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que regula el instituto en mención.

Tal situación ya ha sido objeto de estudio por la Jurisprudencia, en donde se establece de manera positiva la aplicación de la figura de extinción de la acción penal por indemnización integral, puesto que resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, al respecto señaló lo siguiente:

“La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo

frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906. Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio².

En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.

Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que políticamente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.

Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector. Así, para empezar, en el artículo 10°, inciso cuarto, según el cual:

“El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales...”.

De la misma forma, con los derechos de las víctimas y, particularmente con el estipulado en el literal c del artículo siguiente, en donde se prescribe que tienen derecho:

“c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código”.

E, igualmente, con el principio rector del restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 22, en donde se expresa que:

“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal...”.

De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal en favor de RICARDO GÓMEZ QUINTERO y MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS.

Sin embargo, la aplicación del figura se tornará procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000...”¹

Conforme los derroteros trazados en cita se constata por esta Judicatura la posibilidad y procedencia de traer el instituto regulado en el artículo 42 de la ley 600 de 2000, a casos fallados bajo el trámite del sistema acusatorio.

A la par de lo anterior y respecto a la libertad inmediata por indemnización integral el párrafo del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 9º del Decreto Nacional 2636 de 2004, señala:

*“...Parágrafo 1º. **Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata...**”.* (Negritas y subraya fuera de texto)

Así las cosas, la precitada norma permite otorgar la libertad inmediata e incondicional a quien ha cancelado la totalidad de los perjuicios causados con ocasión de la conducta punible, cuando ésta se encuentre catalogada como aquéllas que admiten la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento.

Ahora, en el caso bajo examen, encontramos que el señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, fue condenado por el punible de inasistencia alimentaria (por hechos cometidos entre enero de 2010 y octubre de 2016) en virtud al incumplimiento del pago de la obligación con su menor hijo N.C.P. (nacido el 6 de mayo de 1998).

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 13 de abril de 2011, Rad. 35946.

Es de anotar que si bien la inasistencia alimentaria tuvo en un momento el carácter de querellable, desde la redacción original del canon 74 de la Ley 906 de 2004, perdió tal connotación y por tanto se investiga de oficio.

Enseña la norma:

“Texto original de la Ley 906 de 2004:

*ARTÍCULO 74. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, **excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:***

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

*2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o. y 2o.); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o.); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o.); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); **inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); (...)**”.*

Con posterioridad a la expedición del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, con la Ley 1542 de 2012, se retiró del listado de delitos querellables la inasistencia alimentaria y la violencia intrafamiliar, incluso en eventos en que la víctima fuere mayor de edad.

En ese sentido la conducta permanente de inasistencia alimentaria en lo que respecta a este asunto se configuró hasta octubre de 2016, fecha para la cual el delito no contaba con el carácter de querellable.

En consecuencia, en casos como el sublite, resulta improcedente dar aplicación a la figura de la extinción por indemnización integral, al haber perdido el ilícito su carácter de querellable.

Sobre el particular, se pronunció el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 12 de febrero de 2019², en donde enseñó:

“En el presente caso, se confirmará la decisión recurrida toda vez el habeas corpus es improcedente como quiera que la privación de libertad que soporta ORLANDO CARREÑO NIÑO no es ilegal.

² Radicado 54666, AHP392-2019, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

En efecto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, en auto de 19 de enero del año en curso, denegó la petición de libertad inmediata presentada por el sentenciado ORLANDO CARREÑO NIÑO, al considerar que el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado no es querellable conforme al artículo 74 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1542 de 2012, dado que las víctimas son menores de edad y por ende la indemnización integral no extingue la acción penal.

Como se indicó en apartado anterior, la acción de habeas corpus no está contemplada para sustituir al juez natural ni remplazar los mecanismos ordinarios con los que se cuenta al interior del proceso penal, de modo que el accionante puede en este caso acudir a los recursos de reposición y apelación para controvertir dicha decisión.

Y aunque excepcionalmente procedería el habeas corpus ante una decisión constitutiva de una vía de hecho judicial, en este caso tampoco se advierte posible acceder a ello como quiera que la negativa de la libertad dispuesta por el juez ejecutor de la pena, se encuentra soportada en las normas aplicables.

Así se tiene que efectivamente el delito de inasistencia alimentaria, cuando las víctimas son menores de edad, no es querellable, o de otro modo, es investigable de oficio; por tanto, no es procedente el desistimiento ni la conciliación o la indemnización integral como medios para extinguir la acción penal.

Por tal razón, el pago de los perjuicios que efectuó ORLANDO CARREÑO NIÑO no comporta su libertad inmediata, pues el parágrafo 1º del artículo 9º del decreto 2636 de 2004 señala que solo es procedente cuando se trata de delitos que admitan «la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena (...)», y como se explicó antes, el punible de inasistencia alimentaria en perjuicio de menores de edad, no admite ninguna de las formas anotadas de extinción de la acción penal.

De otro lado, no resulta atendible la crítica del impugnante cuando aduce que se está aplicando en forma retroactiva y gravosa la Ley 1542 de 2012, que no estaba vigente para la época de los hechos, pues aunque la conducta inició en el mes de noviembre de 2009, tal como aparece referido en la sentencia y, para ese momento aún no se había expedido la citada ley, lo cierto es que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente, lo que apareja que al extenderse la realización del punible hasta el 10 de marzo de 2015, quedó cobijada con esa normatividad.

Adicionalmente desde la redacción original del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, vigente para la época en que se inició el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado CARREÑO NIÑO, se excluía del catálogo de delitos querellables esa conducta cuando el sujeto pasivo era un menor de edad, de forma tal que para ese momento tampoco era susceptible de extinguir la acción penal por desistimiento, conciliación, o indemnización integral como así lo ha precisado la Sala en AP1541-2015, Rad. 43904 y AP6926-2015 Rad. 46323”.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta autoridad negará la petición de extinción de la sanción penal o la libertad inmediata, pues el parágrafo 1° del artículo 9° del decreto 2636 de 2004 señala que solo es procedente cuando se trata de delitos que admitan «la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena (...)».

Cabe señalar que si bien en autos anteriores mediante los cuales se declaró la ausencia de cancelación total de los perjuicios irrogados con la conducta, se señaló a manera de obiter dicta que podría ser viable la aplicación del instituto atrás referido, un análisis detallado a la normatividad que rige la materia -conforme a la época en que ocurrieron los hechos- y la jurisprudencia vigente de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lleva a descartar tal posibilidad.

Ahora bien, en virtud a los diversos pagos realizados por el penado en pro de sufragar los perjuicios a los cuales fue condenado, resulta pertinente analizar si con los dineros allegados a la fecha, resulta viable decretar la cancelación de los mismos, para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, procederá el Despacho a verificar si el penado canceló la totalidad de 27,08 SMLMV a los que fue condenado por concepto de perjuicios, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad a la documentación obrante en el expediente.

Es así que, el 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En decisión de incidente de reparación integral del 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** al pago de 25.08 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios materiales y 2 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales en favor de Nicolas Cely Pineda. Decisión que fue apelada, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Al respecto se tiene que el penado ha consignado a la cuenta de este Juzgado, por concepto de perjuicios, lo siguiente:

2021		2022		2023	
2/12/2021	\$300.000	19/04/2022	\$200.000	2/02/2023	\$13.000.000
26/03/2021	\$300.000	14/06/2022	\$200.000	04/05/2023	\$5.142.000

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1223

7/09/2021	\$200.000	22/11/2022	\$4.800.000	09/05/2023	\$5.924.400
9/02/2021	\$200.000	TOTAL	\$5.200.000	23/05/2023	\$5.000
TOTAL	\$1.000.000			01/06/2023	\$32.700
				TOTAL	\$24.104.100

TOTAL PAGO A JUZGADO	\$30.304.100
---------------------------------	--------------

Ahora, teniendo en cuenta que lo anterior, se observa que el penado por concepto de perjuicios en Salarios Mínimos Vigentes para la fecha de pago ha cancelado 27,08 SMLMV, lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	TOTAL PAGO EN SALARIOS
2021	1.1
2022	5.2
2023	20,77939655172414
TOTAL SMLMV PAGADOS	28 SMLMV

En ese sentido, se observa que el condenado dio cumplimiento a la decisión que puso fin al trámite de incidente de reparación el 21 de febrero de 2020 donde se condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

En tales condiciones, se debe proceder a declarar el pago total de los perjuicios ocasionados con el injusto en este asunto, conforme a las decisiones adoptadas el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y 6 de noviembre de 2020 por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

1. Informar al condenado que, en su caso concreto el juzgado fallador no analizó la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, razón por la cual, puede allegar a esta autoridad la solicitud a lugar con los soportes de acreditación de arraigo del lugar donde cumplirá la condena, para que esta sede judicial proceda a emitir el pronunciamiento a que en derecho corresponda.

Adicionalmente, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena, puede acceder al beneficio de la libertad condicional consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues la cancelación de perjuicios como presupuesto para el efecto ya fue verificada, siempre y cuando se acrediten los demás requisitos que consagra la aludida normatividad.

2. Citar a la víctima para recibir los títulos judiciales restantes por valor de 37.700 pesos.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1223

Por lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente caso a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de los perjuicios generados en este asunto

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes y a la víctima.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1223

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b48721ab3545eed7c37aaa0430f040d719812e26df5b8c2433cb5ffea42ee86**

Documento generado en 28/07/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 31/07/2023 8:39

Para:ipp1268@hotmail.com <ipp1268@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ipp1268@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 31/07/2023 8:40

Para:cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cely-german@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 8:40

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 9:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023, a las 8:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AutoI1223NI41377NiegaExtincion.pdf>

URGENTE-41377-J15-DESPACHO-JUO-RV: Poder especial - 1100160005020112175200

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/08/2023 9:42 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (397 KB)

Poder proffense.pdf;

PODER+RECURSO

De: JUAN JIMENEZ MULFORD <juan.proffense@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 9:04 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Poder especial - 1100160005020112175200

Muy buenos días,

Me permito remitir poder especial para que obre al interior de la radicación 110016000050201121752 para representar al penado German Andrés Cely Silva ante el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota.

Así mismo, informo que interpondré recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de julio de 2023, cuya sustentación formal será remitida en el transcurso del día por estar dentro del término legal.

Sin otro particular.

Por su Atencion muchas gracias.

Atentamente,

—

Juan David Jiménez Mulford

CC 1003377114

TP 367.337 del C S de la J

Cel. 321 6586532

----- Mensaje reenviado -----

De: **german andres cely silva** <cely-german@hotmail.com>

Fecha: El mié, 2 de ago. de 2023 a la(s) 7:33 p.m.

Asunto: Poder Germán Cely

Para: juan.proffense@gmail.com <juan.proffense@gmail.com>

Adjunto lo anunciado.

Bogotá D.C., agosto 3 de 2023

Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C

RADICADO: 11001600005020112175200

REFERENCIA: Auto del 28 de julio de 2023

ASUNTO: Interposición y sustentación de recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Respetada Doctora, reciba un cordial saludo:

JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.377.114, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 367.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del penado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.434.705; en consideración al auto de fecha 28 de julio de 2023, y notificado el 31 de julio corrientes, estando dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, para que su despacho o eventualmente el Superior Funcional estudie el presente recurso, y se revoque la decisión confutada, con base a los siguientes presupuestos:

SOLICITUD PRELIMINAR

Conforme al poder allegado, solicito se me reconozca la calidad de apoderado del señor penado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, y por ende, se me tenga como defensor del mismo.

Paralelamente, solicito la remisión del link del expediente digital de la causa.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En primer término, el problema jurídico que resolvió el *A quo* consistió en *“determinar si resulta procedente conceder a favor del señor Germán Andrés Cely Silva la extinción de la pena por indemnización integral.”*

A partir de ahí, consideró que si bien es cierto, el proceso se llevó a cabo bajo la ritualidad de la Ley 906 de 2004, normatividad que no regula la indemnización integral como causal de extinción, en virtud de favorabilidad, resulta aplicable el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.¹

Al estudiar los presupuestos del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, en particular el párrafo 1°, determinó improcedente la solicitud de extinción de la sanción penal o la libertad inmediata, teniendo en cuenta que la conducta punible de inasistencia alimentaria, a partir de la Ley 1542 de 2012, dejó de ser querellable, destacando que los hechos investigados iniciaron en enero de 2010 hasta octubre de 2016 y por su carácter permanente, permiten concluir la improcedencia de los efectos jurídicos del artículo 29B *ibidem*.

¹ Conforme a la CSJ Radicación 35946 del 13 de abril de 2011.

Sustentó sus razonamientos bajo la radicación 54.666 providencia que resolvió el hábeas corpus AHP392-2019. Finalmente, declaró pagados los perjuicios materiales y morales, tasados en la sentencia que resolvió el incidente de reparación integral.

DE LOS REPAROS EN CONCRETO

Teniendo en cuenta que acertadamente el *A quo*, determinó que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, en virtud de los principios de integración y favorabilidad, resulta aplicable a la actuación seguida en contra de mi representado bajo la égida Ley 906 de 2004, esa consideración no va a ser punto de recurso.

Sin embargo, a nuestro sentir y justiprecio jurídico, las consideraciones en cuanto a la improcedencia del artículo 29B *ibidem*, en concordancia con el artículo 233 del Código Penal y el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, no encuentran correspondencia con la actuación procesal suscitada ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la naturaleza jurídica e interpretación jurisprudencial del delito de inasistencia alimentaria, por lo que, bajo esos tópicos giraran los reparos en concreto de este recurso.

➤ LA ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE – Da cuenta de la inaplicación del primer inciso del art. 74 de la Ley 906 de 2004:

La actuación procesal relevante contenida en la sentencia proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, da cuenta que:

- a) El día 26 de octubre de 2016, ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, la F. G. de la N. formuló imputación en contra del señor Cely Silva, por la conducta descrita por el artículo 233 incisos 1 y 2 de la Ley 599 de 2000.
- b) Previas audiencias de formulación de acusación y preparatoria, el día 4 de abril de 2019, la Fiscalía y el binomio defensivo, solicitan variación de la audiencia de juicio oral, para presentar un PREACUERDO.
- c) La negociación se celebró bajo estas condiciones: el procesado Germán Andrés aceptó la responsabilidad de los hechos enrostrados por la fiscalía y, en su lugar, **el ente acusador eliminó la agravación prevista en el inciso 2 del artículo 233 *ibidem*.**²
- d) El fallador de instancia, encontró satisfechos los requisitos del preacuerdo y dispuso impartirle legalidad a la negociación, profiriendo sentencia condenatoria.

Bajo ese contexto, el delito y la consecuente pena de prisión que le corresponde controlar³ a esta Agencia Judicial, corresponde al punible de inasistencia alimentaria contenida en el inciso 1° del artículo 233 del Código Penal, por cuanto el preacuerdo celebrado y aprobado, en primer lugar, ata a las partes y al juez⁴; y en segundo lugar, si ello no fuera así, no sería lógico que la pena impuesta al señor Cely Silva, haya sido tasada en 16 meses de prisión, y no, por lo menos en 32 meses.

² “La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes **cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.**”

³ Artículo 459 de la Ley 906 de 2004.

⁴ Artículo 351 inciso cuarto de la Ley 906 de 2004.

Apelando al principio *pro homine*, considera esta defensa que, la aplicación del parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, está llamado a ser aplicado en el caso de marras, teniendo en cuenta que, si para el Juez de Conocimiento fue obligatorio el preacuerdo celebrado entre las partes, *mutatis mutandi*, resulta favorable al penado que, el acuerdo y sus beneficios sean extensibles al Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En otras palabras, si al penado se le condenó por la conducta punible de inasistencia alimentaria simple en virtud de la negociación (no agravada en virtud del menor), el inciso primero del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, no está llamado a ser valorado de cara al decreto de la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva.

➤ **INASISTENCIA ALIMENTARIA - Aunque no es querellable, conserva su carácter conciliable, radicación 46.389 del 29 de abril de 2020:**

Dicho punible y su estructura, fueron estudiados por la Corte Suprema de Justicia en providencia dictada el 29 de abril de 2020 dentro de la actuación con radicado **46.389**, en un apartado que se cita *in extenso* dada su claridad y pertinencia para el asunto que estudiará esta Judicatura:

62. *“De manera excepcional, la persecución penal está condicionada a la voluntad expresa de una persona de derecho público o privada, a quien la ley le otorga tal facultad. Las conductas punibles que requieren de ese impulso se encuentran enlistadas en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, bajo la denominación de delitos que requieren querrela”⁵.*

63. *Ahora bien, el delito de inasistencia alimentaria, por razones de política criminal, ha recibido distintos tratamientos legislativos por parte del Estado. El texto original del artículo 74 de la Ley 906 de 2004 incluía la inasistencia alimentaria como delito que requería querrela de parte para iniciar la acción penal, salvo que el sujeto pasivo fuese menor de edad”⁶.*

64. *Este precepto fue modificado por el artículo 4° de la Ley 1142 de 2007, el cual elaboró un nuevo listado de delitos querellables, sin incluir el punible de inasistencia alimentaria, entendiéndose entonces que -sin importar la edad del sujeto pasivo-, es un hecho delictivo de persecución oficiosa.*

65. *Luego, por medio de la Ley 1453 de 2011-Ley de Seguridad Ciudadana-, en su artículo 108, volvió a incluir este punible dentro de los delitos que requieren querrela como requisito de procesabilidad.*

66. *Posteriormente, la Ley 1542 de 2012, cuyo objeto es “garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal”, volvió a suprimir la querrela para dicho comportamiento”⁷.*

67. *Finalmente, La Ley 1826 de 2017, artículo 5° -Por medio del cual se creó el Procedimiento Penal Abreviado-, mantuvo la oficiosa del ejercicio de la acción penal frente a este punible, y lo incluyó en el listado de las conductas que pueden ser tramitadas por este proceso especial, además de las señaladas en la ley, las cuales requieren de querrela.*

68. Así las cosas, aunque el delito de inasistencia alimentaria deja de ser querellable, conserva el carácter de conciliable, conforme se desprende de una interpretación sistemática contenida en el Código de la Infancia y Adolescencia. (negrillas y sublíneas fuera del texto original)

69. En efecto, el artículo 193 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, con el propósito de garantizar el restablecimiento de los derechos en los procesos por delitos en los cuales sean

5 CSJ - SP7343-2017, 24 may. 2017, Rad. 47.046.

6 Reiterado en: CSJ - AP1541-2015, 25 mar.2015, Rad. 43.904; AP6926-2015, 25 nov.2015. Rad. 46.323; SP3448-2019, 21 agt.2019, Rad. 45.846 y CC - C-144 de 2001.

7 CSJ - AP1541-2015, 25 mar. 2015; Rad. 43.904.

víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, y asegurando que el interés superior del niño - sujeto pasivo del delito- no se vea afectado, otorga la posibilidad de dar por terminados -de manera anticipada- los procesos mediante “conciliación, desistimiento o indemnización integral”, con el deber de tener “especial cuidado, para que en los procesos que terminan por esta vía no vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito” (negritas y sublíneas fuera del texto original)⁸.

70. Dicha exégesis sistemática tiene asidero en los artículos 81.1 (deberes del defensor de familia de procurar la mayor economía procesal), 82 Inc. 8º y 9º (funciones del defensor de familia para promover y aprobar la conciliación extrajudicial en asuntos relacionados con los menores), 100 Par. 1º (obligación del funcionario judicial de provocar la conciliación para fijar obligaciones de alimentos custodia y visitas), 111 y 129 (promocionar la conciliación en temas de alimentos), 140 (fines del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, allí se insta para que el proceso garantice “la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño”), 173 (extinción de la acción penal por conciliación), 174 (favorecimiento por las autoridades judiciales para el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, teniendo como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad)⁹. Ello denota una clara tendencia que propende por la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa a fin de que se protejan los derechos de menores víctimas¹⁰.

71 Reforzando lo anterior, en CSJ-SP SP3029-2019, 3.jul.2019, Rad. 51.530, se concluyó que “(...) el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye **la superación de las condiciones que dieron origen a la prestación alimentaria**” – Negrillas fuera de texto-. Ello no excluye a la conciliación como forma de terminación, siempre que entre las partes pueda presentarse este modo de culminación procesal¹¹, como manifestación de la justicia restaurativa y, se satisfagan las exigencias que dieron origen a la investigación penal.

72. Así, puede terminarse el proceso penal por inasistencia alimentaria a través de la conciliación -por voluntario acuerdo de las partes-, determinando la forma, plazo y monto en que el (la) progenitor(a) dará cumplimiento a su obligación¹². En este sentido, la Sala ha afirmado que¹³: (negritas y sublíneas fuera del texto original)

“(…) lo esencial en ese acto es que “las partes en conflicto, con la intervención del conciliador, lleguen a un acuerdo que o bien implica el reconocimiento o la aceptación por una de ellas de los posibles derechos reclamados por la otra, o la renuncia recíproca de pretensiones o intereses que se alegan por aquéllas”¹⁴.

(…) el acta de conciliación, en los términos del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, obedece a la doble necesidad de producir determinados efectos y, de especial relevancia para los actuales fines, de especificar con exactitud cuál fue el arreglo, en qué consistió la conciliación, qué cedió o a qué se obligó cada parte y cómo se verificará el cumplimiento”¹⁵.

8 Ley 1098 de 2006, artículo 193, numeral 5º.

9 La anterior apreciación cobra mayor importancia si es contrastada con instrumentos internacionales que fomentan los instrumentos de justicia restaurativa en asuntos donde se involucren menores víctimas. Entre ellos: Naciones Unidas - Asamblea General: Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, Párr. 7; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas- ECOSOC Resolución 1999/26 sobre el desarrollo y la aplicación de medidas de mediación y de justicia reparadora en la justicia penal; Resolución 1997/33 del 21 de julio de 1997; Resolución 1998/23 del 28 de julio de 1998, Resolución 2000/14 del 27 de julio de 2000 y Resolución 2002/12 del 24 de julio de 2002.

10 Así se observa en: Gaceta del Congreso 751 del 31 de octubre de 2005. “Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria No 085 de 2005- Cámara de Representantes: Por la cual se expide la Ley de Infancia y Adolescencia”; y específicamente en : CC – T-142 de 2019: “En el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, todas las sanciones allí establecidas tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, (...) la primacía de los derechos constituye la finalidad del Código de Infancia y Adolescencia, mientras que la justicia restaurativa es la medida principal en favor de los menores”. – Negrillas fuera de texto-.

11 Esa interpretación tiene respaldo en otros ejemplos normativos, así a través de la Ley 1826 de 2013 se permite el traslado del ejercicio de la acción penal al particular para que lo ejerza por medio del *acusador privado*. De igual forma opera el *principio de oportunidad* según la Ley 1098 de 2006 Art.193.6, siempre que “aparezca demostrado que fueron indemnizados” los menores víctimas del punible.

12 CSJ - SP. 1 feb. 2012, Rad. 36.907.

13 CSJ - SP. 23 agt. 2017, Rad. 48.745.

14 CC - C-160/99.

15 CSJ- AP10861-2018, 22 agt. 2018. Rad. 51.607.

Así las cosas, de conformidad a las radicaciones 46.389, 51.530 y 36.907 proferidas por la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, apalancándose en una interpretación sistemática contenida en el Código de la Infancia y Adolescencia, el punible de inasistencia alimentaria, sea o no menor de edad el sujeto pasivo, conserva su carácter conciliable, en razón al interés superior del menor.

Bajo ese entendimiento, las razones para decidir expuestas en el auto recurrido, para negar los efectos del parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, no están llamadas a prosperar por las plurales consideraciones procesales y jurisprudenciales *ut-supra*. Inclusive, razonamiento análogo fue estudiado por la falladora de instancia, al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, manifestó que:

“Así mismo hay que dejar en claro, pese a que la víctima era menor de edad, durante el lapso de la omisión; siguiendo la orientación de la Corte Suprema de Justicia en los radicados 49712 de 2017, 52059 de julio 13 de 2018 y 52960 de octubre 10 de 2018, decisiones en que ha sido reiterativa en indicar que el delito de inasistencia alimentaria no está dentro de la categoría de delitos atroces, por lo tanto no opera la prohibición del artículo 193 numeral 6 de la Ley 1098 de 2006.”

Superado lo anterior, la plurimencionada **libertad inmediata**, procede dentro de esta actuación, toda vez que **(i)** la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión, **(ii)** el penado no tiene otros antecedentes, **(iii)** el condenado ya suscribió acta de compromiso – 21 de mayo de 2019, **(iv)** el condenado ya reparó los perjuicios ocasionados por la conducta punible tasados en el incidente de reparación integral, y **(v)** según quedó decantado por la jurisprudencia, la inasistencia alimentaria a pesar oficiosa, conserva su carácter conciliable, desistible o se puede terminar anticipadamente el proceso penal por indemnización integral, esto último, en armonía con la Ley de Infancia y Adolescencia.

Aunado a lo anterior, a pesar de que la providencia reconoce la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 (como se mencionó, esto no es asunto de recurso), es necesario señalar que, la actuación seguida en contra del señor Germán Andrés Cely Silva, también están satisfechos los presupuestos axiológicos de la égida norma, por cuanto **(i)** según quedó decantado por la jurisprudencia, la inasistencia alimentaria a pesar oficiosa, conserva su carácter conciliable, **(ii)** la conducta de inasistencia alimentaria no está en el catálogo de delitos exceptuados, **(iii)** al penado dentro de los cinco años anteriores, no se le ha proferido resolución inhibitoria, preclusión o cesación por indemnización integral, y **(iv)** la tasación de perjuicios ya fue sufragada en su totalidad.

Finalmente, a modo de conclusión, el parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, señala tres instituciones jurídico – procesales alternativas para la concesión de la libertad inmediata, es decir, se requiere que la conducta admita conciliación, indemnización integral o desistimiento; jurisprudencialmente, se tiene dicho que la inasistencia alimentaria es conciliable, por tanto se halla colmado el primer presupuesto. Dicho sea de paso, durante el trámite incidental, el sentenciado siempre mostró ánimo conciliatorio, sin embargo, los incidentantes mantuvieron una postura de no conciliar.

El segundo también se halla colmado, teniendo en cuenta que, con posterioridad al fallo incidental, mi representado sufragó los perjuicios ordenados, siendo necesario señalar que, esta norma penitenciaria no establece un término para realizar esta obligación.

En mérito de lo expuesto,

SOLICITUD

PRIMERO.- PRINCIPALMENTE. Se **REPONGA** el **NUMERAL PRIMERO** del auto proferido por esta Judicatura el día 28 de julio de 2023 y dejar incólume el numeral segundo de la misma.

SEGUNDO .- Consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** la **LIBERTAD INMEDIATA** del señor Germán Andrés Cely Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.434.705.

TERCERO.- Consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA PROFERIDA.**

CUARTO.- Consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** con base al artículo 88-7 de la Ley 599 de 2000.

QUINTO.- En la eventualidad de no reponer la decisión, **SUBSIDIARIAMENTE**, solicito remitir la actuación al Superior Funcional según corresponda para que resuelva el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la calle 113 No. 7-45 torre B oficina 909 de Bogotá; al correo electrónico contacto@proffense.com y juan.proffense@gmail.com ; y al celular 321 658 6532.

Sin otro particular.
Por su atención muchas gracias.

Atentamente,


JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD
C.C 1.003.377.114
T.P No. 367.337 del C. S. de la J.
Apoderado

RV: URGENTE- 41377- J15- D- BRG //RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/08/2023 2:15 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

RECURSO GERMAN ANDRES CELY SILVA.pdf;

De: JUAN JIMENEZ MULFORD <juan.proffense@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 1:21 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001600005020112175200

PENADO: Germán Andrés Cely Silva

Cordial saludo,

Me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto dictado el 28 de julio de 2023, y notificado al señor Cely Silva el 31 de julio de 2023.

Sin otro particular.

Por su atención muchas gracias.

Atentamente,

--

JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD

C.C 1.003.377.114

T.P 367.337 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: Poder especial

Cordial saludo,

GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.434.705, obrando en nombre propio y actuando como penado, me permito poner en su conocimiento que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.377.114 expedida en San Diego - Cesar, abogado en ejercicio, inscrito con la tarjeta profesional número 367.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación judicial al interior del radicado número 11001-60-00-050-2011-21752-00 cuya competencia está asignada al Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Mi apoderado cuentas con las facultades de ejercer mi defensa técnica ante los jueces del sistema penal acusatorio colombiano y en especial ante su Despacho; elevar solicitudes, sustituir, constituir apoderado suplente, renunciar, reasumir, incoar nulidades, interponer y sustentar recursos ordinarios; en general, para realizar todos los actos procesales que procedan para la defensa de mis garantías al interior del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y demás normas jurídicas aplicables.

Para efectos de la Ley 2213 del 2022, se indica a continuación la dirección de correo electrónico del apoderado, que es el aquel que reposa en el Registro Nacional de Abogados, a saber contacto@proffense.com y juan.proffense@gmail.com

<p>Otorgo,</p>  <p>GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C. C. No. 19.434.705 Penado</p>	<p>Acepto,</p>  <p>JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD C. C. No. 1.003.377.114 T.P No. 367.337 del C. S. de la J.</p>
---	---